



Asamblea General

Distr. general
8 de julio de 2025
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

59º período de sesiones

16 de junio a 8 de julio de 2025

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 4 de julio de 2025

59/4. Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos de derechos humanos pertinentes,

Reafirmando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 15/21, de 30 de septiembre de 2010; 21/16, de 27 de septiembre de 2012; 24/5, de 26 de septiembre de 2013; 32/32, de 1 de julio de 2016; 41/12, de 11 de julio de 2019, y 50/17, de 8 de julio de 2022, y recordando las resoluciones del Consejo 22/10, de 21 de marzo de 2013; 25/38, de 28 de marzo de 2014; 26/13, de 26 de junio de 2014; 31/37, de 24 de marzo de 2016; 38/11, de 6 de julio de 2018; 44/20, de 17 de julio de 2020, y 56/10, de 11 de julio de 2024, así como 24/21, de 27 de septiembre de 2013; 38/12, de 6 de julio de 2018; 47/3, de 12 de julio de 2021, y 53/13, de 13 de julio de 2023, y las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos,

Recordando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1, sobre la construcción institucional del Consejo, y 5/2, sobre el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007,

Observando la labor pertinente de los órganos creados en virtud de tratados, incluido el Comité de Derechos Humanos y su observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica, recogido en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reconociendo la importancia de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para el pleno disfrute de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que su ejercicio, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es esencial para el disfrute de otros derechos humanos y libertades y constituye un pilar fundamental para la construcción de una sociedad democrática y el fortalecimiento de la democracia, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y



están relacionados entre sí, y permite la participación y la movilización de todas las partes interesadas en apoyo de la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y del Pacto para el Futuro¹, así como el Pacto Digital Global que figura en su anexo,

Reconociendo también que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación proporcionan a las personas oportunidades inestimables de, entre otras cosas, expresar sus opiniones políticas y de otra índole, contribuir a la elaboración de políticas, la transparencia y la rendición de cuentas, exigir el respeto y la protección de los derechos humanos, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas, sociales y educativas, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar cooperativas y sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir a dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos,

Reconociendo además la importancia de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para la participación activa de la sociedad civil en los procesos de gobernanza que afectan a la vida de las personas,

Alentando a los Estados a que aprovechen toda oportunidad de apoyar la diversidad de la participación de la sociedad civil en los asuntos públicos, haciendo especial hincapié en los grupos insuficientemente representados de la sociedad civil, como las mujeres y las niñas, los niños, los jóvenes, los defensores de los derechos humanos, las personas mayores, las personas con discapacidad, las pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, nacionales, lingüísticas o raciales, los afrodescendientes, las comunidades locales, los migrantes, los refugiados, los Pueblos Indígenas y otros grupos no asociados a organizaciones no gubernamentales o integrados en ellas, como los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación y los movimientos sociales pacíficos,

Exhortando a los Estados a que se cercioren de que su normativa sobre la financiación de los agentes de la sociedad civil se ajuste a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos y de que no se la esté utilizando indebidamente para entorpecer la labor de esos agentes ni para poner en peligro su seguridad, y subrayando la importancia de la capacidad de solicitar, recibir y utilizar recursos para dicha labor,

Reconociendo los obstáculos que dificultan el disfrute de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y la necesidad de seguir vigilando esos obstáculos y de ayudar a superarlos, en particular mediante la cooperación técnica o el fomento de la capacidad, cuando así lo soliciten los Estados,

Reiterando la importante función que desempeña la nueva tecnología de la información y las comunicaciones para propiciar y facilitar el disfrute de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y destacando que, cuando se restringen las reuniones físicas, se deben tomar medidas para garantizar el acceso a Internet y salvar las brechas digitales, incluida la brecha digital de género,

Destacando la importancia de que todos los Estados promuevan un uso de Internet y un acceso a él libres, abiertos, interoperables, fiables y seguros, facilitando la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países, respetando y protegiendo los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y a la privacidad, y absteniéndose de imponer restricciones indebidas, como las interrupciones del servicio de Internet, la vigilancia arbitraria o ilegal o la censura en línea,

Reconociendo que el aumento de las crisis y los conflictos, la tendencia mundial al retroceso de la democracia y el estado de derecho y la securitización de las agendas han exacerbado y profundizado las restricciones de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en particular durante las protestas, las elecciones, las situaciones de crisis, los conflictos armados y la ocupación, lo que propicia la reducción del espacio cívico en todo el mundo y restringe la participación en línea y en otros medios, incluso mediante prácticas que socavan la expresión legítima de los movimientos de solidaridad y obstaculizan la movilización pacífica en torno a las preocupaciones mundiales,

¹ Resolución 79/1 de la Asamblea General.

Profundamente preocupado por los casos en que se ha respondido a reuniones pacíficas, incluidas manifestaciones pacíficas, con medidas de represión, como el uso ilícito de la fuerza por los agentes del orden, el empleo indebido de armas menos letales, la detención y reclusión arbitrarias, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las desapariciones forzadas, así como la vigilancia arbitraria e ilegal, las interrupciones del servicio de Internet y las restricciones de acceso a la red, y las agresiones a manifestantes, transeúntes, defensores de los derechos humanos, periodistas, otros trabajadores de los medios de comunicación y personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas o en situaciones de vulnerabilidad desproporcionada al ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación,

Profundamente preocupado también porque, en algunos casos, las disposiciones legales y administrativas nacionales, como la legislación en materia de seguridad nacional y lucha contra el terrorismo, y otras medidas, como las disposiciones sobre la financiación de los agentes de la sociedad civil, los requisitos de registro o de presentación de informes o las medidas de emergencia, han servido para intentar obstaculizar la labor de la sociedad civil y poner en peligro su seguridad o se han utilizado indebidamente a tal efecto, y reconociendo la urgente necesidad de abordar el uso o abuso de tales disposiciones, así como de revisar y, de ser preciso, modificar las disposiciones en cuestión para garantizar que se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos y, en su caso, al derecho internacional humanitario,

1. *Decide* renovar por un período de tres años el mandato de la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, que el Consejo de Derechos Humanos estableció en su resolución 15/21;

2. *Toma nota con aprecio* de la labor de la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y toma nota también de los informes presentados al Consejo de Derechos Humanos² y a la Asamblea General³, incluida la elaboración, a cargo de la Relatoría Especial, del Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas y sus componentes suplementarios;

3. *Exhorta* a los Estados a que sigan cooperando plenamente con la Relatora Especial y prestándole asistencia en el desempeño de su mandato, respondan con prontitud a sus llamamientos urgentes y demás comunicaciones, den una respuesta favorable a las solicitudes de la persona titular del mandato para visitar sus países y consideren debidamente la posibilidad de aplicar las recomendaciones que figuran en sus informes;

4. *Alienta* a todas las partes interesadas pertinentes, incluidas las Naciones Unidas y sus organismos, programas y fondos, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil y el sector privado, incluidos los servicios de mensajería de los medios sociales y las empresas de telecomunicaciones, a que colaboren plenamente con la Relatoría Especial para que pueda cumplir su mandato, y observa la cooperación entre la Relatoría Especial y los órganos creados en virtud de tratados, entre otras cosas en relación con las observaciones generales, en particular la observación general núm. 37 (2020) del Comité de Derechos Humanos, y la labor relacionada con las Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública, publicadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

5. *Expresa preocupación* por las violaciones de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación;

6. *Condena inequívocamente* las medidas que, en violación del derecho internacional de los derechos humanos, impiden o perturban la capacidad de una persona para buscar, recibir o transmitir información en línea, en particular la interrupción del acceso a Internet, la censura en línea, el uso de vigilancia arbitraria o ilegal y la propagación de información errónea y desinformación, y exhorta a todos los Estados a

² A/HRC/50/23 y A/HRC/50/42, A/HRC/53/38, A/HRC/55/60, A/HRC/56/60 y A/HRC/59/44.

³ A/76/222, A/77/171, A/78/246, A/79/263.

abstenerse de adoptar esas medidas y a ponerles fin, así como a asegurarse de que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales sean compatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en cuanto a la libertad de reunión pacífica y de asociación;

7. *Exhorta* a los Estados a que respeten, protejan plenamente y hagan efectivos los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en línea y en otros medios, también en el contexto de elecciones, de todas las personas, incluidas las pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas o que expresen opiniones o creencias diferentes, defensores de los derechos humanos, mujeres, niños, jóvenes, personas con discapacidad, Pueblos Indígenas, personas vinculadas a partidos políticos, sindicalistas, migrantes, afrodescendientes, comunidades locales y otras personas que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar que cualquier restricción del libre ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, incluidas las impuestas durante los estados de emergencia o situaciones de conflicto armado o de ocupación, estén en conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y exhorta también a los Estados a que adopten medidas, en consonancia con esas obligaciones, para que esos derechos sigan respetándose y protegiéndose durante las crisis;

8. *Recuerda* que, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás;

9. *Exhorta* a los Estados a que establezcan y mantengan un entorno seguro, inclusivo, accesible y propicio en el que los actores de la sociedad civil puedan actuar con libertad, en línea y en otros medios, entre otras cosas fomentando y facilitando su acceso a recursos financieros, velen por que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales estén en conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y se abstengan de aplicar legislación e incurrir en prácticas que interfieran indebidamente en su capacidad para hacerlo, también en lo que respecta al acceso a la financiación;

10. *Exhorta también* a los Estados a que impidan el uso arbitrario o ilícito de la fuerza por los agentes del orden contra quienes participan en reuniones pacíficas y se abstengan de utilizar la tecnología digital para acallar, vigilar ilícita o arbitrariamente o acosar a personas o grupos por haber organizado reuniones pacíficas, haber participado en ellas o haberlas observado, haber seguido su marcha o haberlas grabado, o de ordenar interrupciones parciales o generales del acceso a Internet y bloquear el acceso a determinados sitios web y plataformas relacionadas con reuniones pacíficas, incluidas las manifestaciones pacíficas, o momentos políticos clave;

11. *Destaca* que el acceso a la justicia es un elemento esencial de la protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y exhorta a los Estados a que adopten medidas para garantizar que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales estén en conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y proporcionen a las víctimas recursos y reparaciones oportunos y eficaces, según proceda;

12. *Solicita* a la Relatora Especial que siga presentando un informe anual al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General;

13. *Solicita* al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporcionen a la Relatora Especial todos los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para el cumplimiento efectivo del mandato;

14. *Decide* seguir examinando la cuestión de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con su programa de trabajo.

30ª sesión
4 de julio de 2025

[Aprobada sin votación.]
